



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 191-2023

RECURRENTE: FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ
(ESTABLECIMIENTO COMERCIAL EMPRESA BARÚ).

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 661 de 28 de septiembre de 2023, por el cual la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, adjudicó el acto público N°2023-1-95-0-15-CM-024821.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN N°221-2023-Pleno/TACP de 26 de octubre de 2023 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en adelante Ley 22 de 2006, establece que este Tribunal tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de septiembre de 2023, la Dirección Nacional de Proveeduría y Compras de la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP o entidad), realizó convocatoria, a través de *PanamaCompra*, a todos los interesados en participar en el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2023-1-95-0-15-CM-024821, para la "ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA CAMBIO DE TECHO DEL EDIFICIO "A" DEL CENTRO REGIONAL DE PANAMÁ OESTE DE LA U.T.P". (Sic).
2. El precio de referencia se estableció en veinte mil ciento cuatro balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.20,104.56).
3. La celebración del acto público se realizó el 22 de septiembre de 2023 y contó con la participación de los siguientes proponentes:

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
8-703-455-61	Marco Tulio Moscoso del Cid	22-09-2023 12:22 a.m.	18,938.37
1686286-1-683474-43	IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.	22-09-2023 09:01 a.m.	17,288.12
1843442-1-712420-57	IMPORTADORA DE PRODUCTOS FRÍOS, S.A.	22-09-2023 09:36 a.m.	16,492.82
1171399-1-576161-44	PANAMA MEGA STORE S.A.	22-09-2023 09:46 a.m.	16,903.47
8-153-2680-33	Felix Alberto Lopez Diaz	22-09-2023 09:47 a.m.	15,830.81

4. El 25 de septiembre de 2023, la entidad publicó el *Acta de Apertura de*



Propuestas, y el 28 de septiembre de 2023, publicó el *Acta Revisión Requisitos-Especificaciones Técnicas*, así como el Cuadro de Cotizaciones 661 de igual fecha, por el cual adjudicó el acto público de marras.

5. El 9 de octubre de 2023, la licenciada Linineth Liseth Bourne Alveo, apoderada especial Félix Alberto López Díaz (recurrente o parte actora), presentó ante la Secretaría de este Tribunal, recurso de impugnación, visible de foja 019 a 021 del expediente jurídico, así como en *PanamaCompra*, en contra del referido acto administrativo.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de ley, procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la ley y su reglamento, admitiendo el recurso de impugnación a través de la Resolución de Admisión N°164-2023/TACP de 10 de octubre de 2023, publicada el 11 de octubre de 2023, en *PanamaCompra*.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

La parte actora impugnó el acto administrativo, con fundamento en las siguientes razones:

1. Contrario a lo indicado por la entidad, en errada valoración, en la propuesta presentada por Félix Alberto López Díaz, fue adjuntada la nota de garantía en cumplimiento del pliego de cargos.
2. En las compras menores, los proponentes no están obligados a presentar garantía, ya que según el artículo 86 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, el contratista es quien debe presentar la garantía.
3. Por lo anterior, la actora solicitó a este Tribunal revocar el acto administrativo impugnado y restablecer el derecho vulnerado a Félix Alberto López Díaz, adjudicándole al acto público de marras.

IV. INFORME DE CONDUCTA

El 18 de octubre de 2023, la entidad publicó en *PanamaCompra*, el informe de conducta, identificado N°RUTP-N-67-234-2023 de 16 de octubre de 2023, suscrito por el Rector y, en igual fecha, la entidad remitió a este Tribunal el informe de conducta (físico) y el expediente administrativo original, mediante la nota N°DNPC-N-768-2023 de 18 de octubre de 2023, que reposa a foja 041 del expediente jurídico.

El referido informe fue incorporado de foja 038 a 040 en el expediente jurídico y en él, la entidad hizo un recuento de sus actuaciones desde la convocatoria, hasta la expedición del acto administrativo impugnado y en relación con los argumentos de la recurrente, la entidad señaló lo siguiente:

“ ...

- Que conforme a lo establecido se prepara el acta de apertura de propuestas en la que se deja constancia de que el proponente FELIX ALBERTO LÓPEZ DIAZ, debe indicar en el Formulario de Desglose de Precios el tiempo de garantía ofrecido para cada renglón (Documento subsanable), al igual que se informan las incidencias de los demás participantes.

Es importante destacar lo siguiente:



- Que, en el Pliego de Cargos, específicamente en la parte correspondiente a Otros requisitos, el punto No. 1, en el Formulario de Desglose de Precios dice, debe indicar Marca, Modelo, Casa Productora, País de Origen, Tiempo de entrega y Garantía. El proponente FELIX ALBERTO LÓPEZ DIAZ, presenta Formulario de Desglose de Precios indicando Marca, Modelo, Casa Productora, País de Origen, Tiempo de entrega y en la Garantía colocó VER DOCUMENTO ADJUNTO.
- Que por indicaciones de la Unidad de Fiscalización de la Contraloría General de la República el Desglose de Precios en actos de compra menor deben indicar la garantía ofrecida, para cada renglón ofertado.
- Que en el Portal de PanamaCompra se le solicita a la empresa subsanar el Desglose de Precios.
- Que de acuerdo con el Art. 82 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020 que reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, el acta de apertura es de conocimiento de los participantes una vez publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.
- Que para el citado Acto Público se estableció un término de subsanación de 2 días hábiles después de la fecha de apertura (25 de septiembre de 2023) y el proponente FELIX ALBERTO LÓPEZ DIAZ, no presentó documento que subsanara el Desglose de Precios con la corrección solicitada de incluir la garantía de cada renglón.
- Una vez cumplido el plazo de subsanación se prepara el Acta de Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas. Al analizar la propuesta de menor precio, presentada por FELIX ALBERTO LÓPEZ DIAZ, se concluye que no cumple con los requisitos y exigencias del pliego de cargos dado que no estableció en su Desglose de Precios la información correspondiente a la garantía del producto y no subsanó dicho documento en el término concedido para tal fin.



V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

A. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

En cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, procedemos a resolver el presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, es una Contratación Menor, dispuesta en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, que a la letra establece:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de



las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente".

B. Criterios de interpretación.

1. Constitucionales

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, nos referimos a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial".

"Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación".

2. Legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

"Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos



que caracterizan los contratos conmutativos”.

De igual forma, hemos procurado que los hechos afirmados por la empresa recurrente, hayan sido probados fehacientemente, a objeto de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que la llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado.

Así pues, en atención al *Principio de Motivación*, pasamos a analizar los hechos sobre los cuales la recurrente fundamentó sus pretensiones.

C. Análisis de los cargos en contra de la actuación de la entidad

1. Garantía

De acuerdo con la parte actora, la entidad erró en la verificación de la propuesta presentada por Félix Alberto López Díaz, toda vez que el proponente aportó *Nota de Garantía*, según el modelo proporcionado por la entidad y atendiendo el pliego de cargos, por ello estima que no era necesario colocar, en el desglose de precios, la garantía en cada uno de los 56 renglones que conforman el objeto contractual.

A la vez, manifestó que como proponente no está obligado a presentar garantía, pues este requisito lo deben cumplir aquellos proponentes seleccionados, es decir, los contratistas, conforme lo dispone el artículo 86 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020.

Veamos el pliego de cargos (lo subrayado es del Tribunal):

Otros requisitos		
IMPORTANTE: Las entidades contratantes no deberán modificar, adicionar o condicionar los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos, en la sección de “Otros Requisitos”.		
Documentos a presentar con la propuesta		
N°	Nombre documento	Subsanable
1	Formulario de Listado de Desglose de Precios. <u>Debe indicar:</u> Marca, Modelo, Casa Productora, País de Origen, Tiempo de entrega y <u>Garantía</u> . Utilizar modelo que se incluye en el Capítulo IV de este Pliego de Cargos, debidamente firmado por el representante legal o apoderado, debe Incluir toda la información de las especificaciones técnicas detalladas en el Capítulo III del Pliego de Cargos. Verificar los cálculos matemáticos, utilizar dos (2) cifras decimales para INDICAR PRECIOS UNITARIOS, SUB-TOTAL, I.T.B.M.S. Y TOTAL. El Formulario de Desglose de Precios podrá ser subsanado siempre y cuando no se distorsione el precio total ofertado (Artículo 84 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2010).	Si
2	<u>Presentar Nota de garantía del equipo ofertado, mínima por un año por desperfectos de fábrica (ver modelo en el Capítulo IV).</u>	Si

Visto lo anterior, este Tribunal se propuso validar si la propuesta electrónica presentada por Félix Alberto López Díaz, cumple o no el requisito en comento, a la luz de lo dispuesto en el pliego de cargos y la normativa vigente.



Veamos el documento presentado por Félix Alberto López Díaz, en el archivo denominado “Desglose_Precios_CM-024821.pdf”:

“ ...

EMPRESA BARU



RUC: 8-153-2680 D.V.33
TELEFAX: (507) 315-0730
email: empresa.baru@hotmail.com

DESGLOSE DEL PRECIO

Panamá, 22 de septiembre de 2023

Doctor
Omar O. Aizpurúa P.
Representante Legal
Universidad Tecnológica de Panamá
Ciudad.-

Estimado Doctor Aizpurúa:

En referencia al acto público No. **2023-1-95-0-15-CM-024821**, para el “ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA CAMBIO DE TECHO DEL EDIFICIO "A" DEL CENTRO REGIONAL DE PANAMÁ OESTE DE LA U.T.P.”, se desglosa el precio propuesto de la siguiente manera:

Renglón	Detalle	Cantidad	Unidad de medida	Precio unitario	Precio total
1	LÁMINA DE ZINC DE CANAL ANCHO, ESMALTADO ROJO, CAL. 26, 42" X 32' PIES DE LARGO + 2 PULGADAS Marca: Acesco Modelo: ER42X32C26 Casa productora: Acesco Panamá, S.A. País de origen: Panamá Garantía: Ver documento adjunto	58	Unidad	68.45	3,970.10
2	LÁMINA DE ZINC DE CANAL ANCHO, ESMALTE ROJO, CAL.26, DE 42" X 39' Marca: Acesco Modelo: ER42X39C26 Casa productora: Acesco Panamá, S.A. País de origen: Panamá Garantía: Ver documento adjunto	62	Unidad	82.97	5,144.14
...					
56	DISCO CIRCULAR PARA DEBASTAR METAL DE 4 1/2" X 1/4" X 7/8" Marca: Fandeli Modelo: FAN73725 Casa productora: Fandeli Manufacturer País de origen: China Garantía: Ver documento adjunto	2	Unidad	0.98	1.96
Sub Total					14,795.15
ITBMS					1,035.66
Total					15,830.81

Lugar de Entrega: CENTRO REGIONAL DE PANAMÁ OESTE - Rincón Solano No. 2, La Chorrera,
Forma de entrega: Total
Tiempo de Entrega: 15 días calendario

Certificamos que todos los materiales suministrados de parte de nuestra empresa son de buena calidad, adicional cumple con las especificaciones técnicas adjunta al pliego de cargos.

Acepto las condiciones de los presentes Términos de Referencia sin objeciones ni restricciones.

En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Panamá, hoy 22 de septiembre de 2023.

Félix Alberto López
Representante Legal
Cédula No. 8-153-2680
Proponente: Félix A. López / Empresa Baru

Firma

”
...



Ahora, veamos el documento contenido en el archivo "Garantía CM 024821.pdf",
presentado por Félix Alberto López Díaz:

" ...

Universidad Tecnológica de Panamá
Acto Público No. 2023-1-95-0-15-CM-024821
NOTA DE GARANTIA

Doctor
Omar O. Aizpurúa P.
Representante Legal
Universidad Tecnológica de Panamá

Doctor Aizpurúa:

*En cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 que reglamenta la Ley 22 del 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el suscrito **FELIX A. LOPEZ** varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-153-2680, vecino de esta ciudad, actuando en mi condición de Representante Legal de la compañía **EMPRESA BARU**, debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, con R.U.C. 8-153-2680, DV 33, con domicilio en Ancón, Diablo, Calle Nicolás Solano, Tel. 315-0730, garantizamos lo siguiente:*

- 1. El cumplimiento de las condiciones pactadas.*
- 2. En el caso de obras, que se obliga a responder por los defectos de construcción de la obra hasta por un término de tres (3) años;*
- 3. En caso de bienes, que se obliga a responder por los vicios de las cosas hasta por un término de un (1) año, excepto cuando sean bienes perecederos en cuyo caso el término será el usual dentro del ciclo de vida del producto.*
- 4. En caso de servicios, el término será de un (1) año para responder por el cumplimiento de estos en las condiciones pactadas.*

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes septiembre del 2023.

[F] NOMBRE LOPEZ
DIAZ FELIX ALBERTO
- ID 8-153-2680

Firmado digitalmente por [F]
NOMBRE LOPEZ DIAZ FELIX
ALBERTO - ID 8-153-2680
Fecha: 2023.09.22 09:11:03 -05'00'

Lic. Félix A. López
Representante Legal.

" ...

Como se puede apreciar en el *Desglose de Precios* presentado por Félix Alberto López Díaz, indicó que la garantía estaba adjunta, lo cual este Tribunal pudo confirmar ya que forma parte de su propuesta, la carta de garantía antes citada.

Ahora bien, el *Principio de Economía*, uno de los pilares de la Contratación, contemplado en el artículo 27 de la Ley 22 de 2006, señala lo siguiente:

"Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. En las normas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado. Con este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de selección, y las autoridades estarán obligadas a dar impulso oficioso a las actuaciones.
2. Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los



defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

3. Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados.
4. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos, a fin de evitar dilaciones y retardos en la ejecución del contrato.
5. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato, se presenten.
- ...
11. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales ni otras formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma expresa lo exijan el pliego de cargos o las leyes especiales. En ese sentido, las entidades licitantes no exigirán en los pliegos de cargos documentos de carácter general emitidos por las diferentes autoridades nacionales, estos serán validados electrónicamente por la entidad licitante al momento de verificación y evaluación de los requerimientos del pliego de cargos.
...". (El subrayado es nuestro).

En ese orden de ideas, es propicio referirnos al *Principio de eficacia*, contenido en el artículo 29 de la Ley de Contrataciones Públicas. Veamos:

"Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales.
2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo". (El subrayado es nuestro).

Así las cosas, este Tribunal es del criterio que pretender sustentar el supuesto incumplimiento de la propuesta presentada por Félix Alberto López Díaz, sobre la base que el proponente no colocó, en cada renglón, lo referente a la garantía, resulta una afirmación extremadamente formalista, que en nada contribuye a la prestación de los servicios públicos de forma adecuada, continua y eficiente, como demandan los ciudadanos.

En el caso que nos ocupa, el proponente presentó carta de garantía en su propuesta, de ahí que este Tribunal no puede avalar el supuesto incumplimiento, eso sería abiertamente contrario a los fines de la contratación pública.

Por otro lado, el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, al referirse al procedimiento para la contratación menor y en relación con la garantía, establece lo siguiente:



“**Artículo 57.** Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. ...”. (Lo subrayado y destacado es del Tribunal).

Por otro lado, resulta importante el artículo 86 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que al referirse a la garantía señala lo siguiente:

“**Artículo 86.** Garantías en la contratación menor. En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta, sin embargo, el contratista seleccionado deberá garantizar por escrito a la entidad contratante lo siguiente:

1. El cumplimiento de las condiciones pactadas.
2. En el caso de obras, que se obliga a responder por los defectos de construcción de la obra hasta por un término de tres años.
3. En el caso de bienes, que se obliga a responder por los vicios de las cosas hasta por un término de un año, excepto cuando sean bienes perecederos en cuyo caso el término será el usual dentro del ciclo de vida del producto.
4. En el caso de servicios, el término será de un año para responder por el cumplimiento de estos en las condiciones pactadas”. (El subrayado y resaltado son nuestros).

De la atenta lectura de los artículos supra citados, queda claro que en las contrataciones menores, que es el caso del procedimiento estudiado a través del presente recurso de impugnación, el obligado a garantizar por escrito es el contratista, es decir, el proponente seleccionado, que suscribe un contrato con la Administración. En otras palabras, este requerimiento se deberá exigir en la fase posterior a la selección objetiva, es decir, en la orden de compra o el contrato, por ello le asiste la razón al recurrente.

La entidad a través del *Acta Revisión Requisitos-Especificaciones Técnicas*, publicada el 28 de septiembre de 2023, señaló que el *Desglose de precios* (garantía) era el único incumplimiento de la propuesta presentada por Félix Alberto López Díaz, lo cual fue plasmado en el acto administrativo impugnado y reiterado en el informe de conducta rendido por la entidad, tema analizado en la presente resolución.

Debido a las consideraciones precedentes, sería de suponer que, en los actos de selección de contratista para compras menores, que anuncie la entidad, no exigirá que con la propuesta se presente garantía, sino más bien, en la redacción de la Orden de Compra o el Contrato. Esto, con todo y las bien intencionadas sugerencias de los fiscalizadores de la Contraloría General de la República, ya que, exigir el cumplimiento de un requisito que la ley determina solo demandable en la fase contractual, sería tanto como violar directa y ostensiblemente, el numeral 7 del artículo 27 de la Ley 22 de 2006, que a la letra establece:

“**Artículo 27.** Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:



...
7. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones, variaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos diferentes a los previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
... ”
...

Atendidas las disconformidades de la parte actora, en apego a la Constitución, a la Ley de Contrataciones Públicas, las leyes complementarias y a lo previamente valorado, le atañe a este Tribunal revocar el acto administrativo impugnado y adjudicar el acto de selección de contratista por contratación menor N°2023-1-95-0-15-CM-024821, con fundamento en el artículo 244 de la Ley 22 de 2006:

“**Artículo 244.** Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (El subrayado es del Tribunal).

Reproducimos el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006:

“**Artículo 164.** Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.”

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”. (Lo subrayado es nuestro).

En ese sentido, recordamos a la entidad que el acatamiento de lo resuelto por este Tribunal, a través de la presente resolución, conlleva proseguir el procedimiento, es decir, proferir la orden de compra o contrato respectivo, su refrendo y notificación a través de *PanamaCompra*.

Referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, conforme lo establece el artículo 245 del Decreto Ejecutivo 439 de 2021:

“**Artículo 245.** Devolución de la fianza de recurso de impugnación. En la resolución que decida el recurso de impugnación a favor del recurrente, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ordenará la devolución inmediata de la fianza consignada. En los casos en que transcurra el término máximo establecido sin pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, procederá igualmente la devolución de la fianza a favor del recurrente”.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Cuadro de Cotizaciones 661 de 28 de septiembre de 2023, proferido por la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP).

SEGUNDO: ADJUDICAR a Félix Alberto López Díaz, el acto público N°2023-1-95-0-15-CM-024821, para la “*ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA CAMBIO DE TECHO DEL EDIFICIO "A" DEL CENTRO REGIONAL DE*

PANAMÁ OESTE DE LA U.T.P." (sic), por la suma de quince mil ochocientos treinta balboas con ochenta y un centésimos (B/.15,830.81), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación, constituida a través de Cheque N°004461 de 9 de octubre de 2023, certificado por el Global Bank en igual fecha, por la suma de dos mil once balboas (B/.2,011.00), según la Diligencia de Consignación N°162-2023 de 9 de octubre de 2023, visible a folio 024 del expediente jurídico.

CUARTO: DEVOLVER a la Universidad Tecnológica de Panamá, el expediente administrativo remitido a este Tribunal, mediante la nota N°DNPC-N-768-2023 de 18 de octubre de 2023, que reposa a foja 041 del expediente jurídico.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°191-2023, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISOAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

